



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6777-2006-PA/TC

LIMA

MARÍA SALOMÉ RAMOS MONRROY  
VDA. DE BELLIDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don María Salomé Ramos Monrroy Vda. de Bellido contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 234, su fecha 10 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 342-IPSS-GDJ-SGO-DDPOP-94, de fecha 16 de marzo de 1996; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de viudez de conformidad con la Ley 19990, el Decreto Supremo 030-89-TR, la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, así como el reintegro de las pensiones devengadas y los intereses legales. Afirma que al cálculo pensionario se aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; alega que el causante laboró en la empresa Centromín Perú durante más de 24 años, específicamente en la Unidad de Producción Minera, cesando en sus labores el 1 de setiembre de 1990, tiempo durante el cual adquirió la enfermedad profesional de silicosis, detectada el 9 de enero de 1991. Finalmente, solicita que se le actualice su pensión inicial en un monto equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales, sin topes.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos constitucionales, toda vez que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el causante no cumplía los requisitos exigidos por la Ley 25009 para gozar de una pensión de jubilación minera.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2005, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda en el extremo relativo a la pensión de viudez conforme a la Ley 25009, e infundada en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 ó e improcedente en cuanto al pago de los reintegros devengados dejados de percibir.

La recurrente confirmó la apelada en el extremo relativo a las excepciones alegadas y la revocó en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda y, reformándola, la declaró improcedente, argumentando que no existe vulneración de derechos, toda vez que el causante no reunía los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión.

### Delimitación del Petitorio

2. La recurrente solicita pensión de viudez con arreglo a la Ley 25009 y su reglamento, la Ley 19990 y la Ley 23908; asimismo solicita que se le abonen los reintegros de las pensiones devengadas y los intereses legales.

### Análisis de la controversia

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad si acreditan 30 años de aportaciones, de los cuales quince (15) años deben corresponder a trabajo efectivo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, los que deberán acreditarse si se adquiere una de las enfermedades profesionales que señala el artículo 4 del Reglamento de la Ley N.º 25009.
4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que, según examen anual que deberá practicarse en los centros mineros, adolezcan de enfermedades profesionales, se acogerán a la pensión de jubilación, sin que sea necesario contar con el número de aportaciones de ley.
5. Asimismo, este Tribunal ha reconocido la *neumoconiosis* (silicosis) como enfermedad profesional de origen ocupacional, que se encuentra tipificada como riesgo profesional; y que quien la padece adquiere el derecho a una pensión de jubilación minera siempre que reúna los requisitos de edad, aportaciones y trabajo en la modalidad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 6 de autos se advierte que el causante –don Concepción Bellido Turpo– laboró en la empresa Cerro de Pasco Corporation, hoy Empresa Minera del Centro del Perú, en el Departamento de Mina de su Unidad de Producción ubicada en Casapalca, desde el 11 de febrero de 1966 hasta el 1 de setiembre de 1990, periodo que equivale a 24 años, 6 meses y 18 días de aportación.
7. Del Examen Médico de Enfermedad Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 9 de enero de 1991, consta que adolecía de la enfermedad profesional de silicosis (neumoconiosis) en su primer estadio de evolución, enfermedad incurable y progresiva, que a la fecha le venía ocasionando una discapacidad equivalente al 50% para el desempeño de labores físicas.

De la Partida de Defunción obrante a fojas 5 de autos, se acredita que el causante falleció el 7 de marzo de 1993, debido a un colapso cardiorespiratorio, por padecer de la enfermedad profesional de silicosis.

8. Por consiguiente, siendo la pensión de viudez consecuencia del derecho del cónyuge causante, le corresponde a la demandante percibirla tomando como base el monto que le hubiera correspondido a éste, tanto más que de autos se acredita que el origen de su defunción fue la enfermedad profesional que adolecía, debiendo por ende estimarse este extremo del petitorio.
9. Cabe recordar que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el abono de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil; y de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.
11. Por otro lado, en cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Finalmente, en cuanto al extremo relativo al incremento de la pensión en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales –fijados por la Ley 23908– es constante y reiterada la doctrina jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que “[...] tienen derecho a la determinación de la pensión inicial o mínima con arreglo al reajuste contemplado en la invocada Ley N.º 23908, los pensionistas que hayan alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, antes del 19 de diciembre de 1992”.
13. Al respecto, de autos se advierte que la demandante adquirió el derecho a gozar de una pensión de viudez a partir del 7 de marzo de 1993 –fecha de fallecimiento del causante– durante la vigencia de la Ley 25967, que derogaba la Ley 23908 que otorgaba el beneficio solicitado; debiendo por tanto desestimarse este extremo del petitorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 0000055241-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2003, y 188-DP-GDP-90-IPSS.
2. Ordena que se expida nueva resolución y se calcule la pensión de viudez de la recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley N.º 25009, concordante con el Decreto Ley N.º 19990, 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

DR  
Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (s)